Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, agosto cinco de dos mil veintidós

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria- Designación de curador ad – hoc para la autorización de Cancelación de patrimonio de familia
INTERESADA: Rocío Amparo Buitrago Ramírez
INTERDICTA: Dora Lilia Buitrago Ramírez
NIÑA: Valentina Buitrago Ramírez
RADICADO:05001-31-10-011-**2022-00322**-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 22
SENTENCIA: 132
TEMAS Y SUBTEMAS: Nombramiento de curador ad-hoc para cancelación de patrimonio de familia inembargable.
DECISIÓN: Acceder a las pretensiones.

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En el presente juicio la prueba para la obtención de la aspiración de designación de curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, lo es esencialmente documental, lo que traduce que la prueba sobre el particular se adosa con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, por lo que, de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial.

Ante las circunstancias esbozadas, procede el mandato del artículo 278-2 CGP, en cuyo evento se autoriza la emisión de sentencia anticipada, además como lo enseña el Alto Tribual en la aludida jurisprudencia, el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada y por escrito.

Debidamente asistida por vocera judicial, la señora **Rocío Amparo Buitrago Ramírez**, actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo en calidad de curadora de la señora **Dora Lilia Buitrago Ramírez** presentó demanda de Designación de curador ad-hoc para la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, en favor de **Dora Lilia Buitrago Ramírez** y su hija menor de edad

Valentina Buitrago Ramírez, lo que dio origen al procesamiento de la aludida pretensión vía Jurisdicción Voluntaria.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Consigna el libelo que la señora **Dora Lilia Buitrago Ramírez** adquirió por transferencia de dominio a título de compraventa mediante escritura pública Nº 925 del 21 de marzo del 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Medellín el inmueble ubicado en la transversal 49 A N° 103ª-17, APTO 0101 torre 4 de la URBANIZACIÓN VILLA DEL SOCORRO ETAPA CONSTRUCTIVA 1; el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-1265256 de la O.I.P de Medellín zona sur.

Sobre el inmueble descrito constituyó Patrimonio de Familia en su favor, en el de su hija menor **Dora Lilia Buitrago Ramírez** y de los hijos que a futuro llegare a tener, a través de escritura pública Nº 925 del 21 de marzo del 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Medellín.

La señora **Rocío Amparo Buitrago Ramírez** fue designada como curadora de **Dora Lilia Buitrago Ramírez** conforme acta de posesión del juzgado primero de familia de oralidad de Bello del 11 de febrero de 2016.

Actualmente la señora **Rocío Amparo Buitrago Ramírez** manifiesta que desea vender el inmueble en razón a su ubicación, indicando que actualmente viven en otro diferente y que el aquí afectado se requiere la venta para adquirir uno más cercano al lugar de habitación de la curadora ya que es esta la que brinda todos los cuidados a la interdicta y su hija **Valentina Buitrago Ramírez.**

Por lo tanto, requieren que se les designe curador ad-hoc para que brinde la autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre dicha propiedad para venderla y dar inicio a la búsqueda del nuevo inmueble.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de julio 08 último, se admitió a trámite la demanda memorada.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278-2 CGP y como quiera que la prueba aportada con el introductor es suficiente para proveer

sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren los presupuestos indispensables para el normal desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, en virtud de que este Despacho es el competente para conocer del asunto-artículos 577-8, 581 CGP, 13 a 19 de la Ley 70 de 1931 y los artículos 21 y 22 CGP; hay demanda idónea, pues consulta las exigencias legales contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 581 CGP; la capacidad de goce y ejercicio se halla circunstante, conforme el artículo 53 CGP.

A nuestro juicio, no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ASPECTOS LEGALES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia no embargable, porque corresponde al propietario voluntariamente cancelar o levantar su inscripción si solo a él está beneficiando; pero si hay otros beneficiarios requiere también consentimiento, así: Si es casado necesita consentimiento de su cónyuge; si tiene hijos menores que por su minoridad aún gozan de este beneficio, también requieren del consentimiento de estos últimos, dado por medio de la intervención de un Curador, si lo tienen, o de un Curador nombrado Ad-Hoc., (Artículo 23, Ley 70 de 1931);...pero en cambio, no se necesita consentimiento de aquellos hijos que han llegado a la mayor edad, aunque de ello la prueba es necesaria, porque ese beneficio se extinguió de pleno derecho (artículo 29, Ley 70 de 1931), siendo suficiente el consentimiento de ambos cónyuges o sus sucesores mortis causa para el levantamiento solemne del caso.

Así pues, en principio la legislación sustancial citada solo prevé la intervención judicial para la designación de la curaduría del niño, niño o adolescente, la general o en su defecto la Ad-Hoc...por cuanto el consentimiento no se exige en calidad de copropietario del patrimonio de familia, sino como una traba legal que le garantice la permanencia del bien en el patrimonio del padre, con lo cual es manifiesto que se prolongue a los intereses y necesidades de la familia...”

La solicitud que nos concita, persigue la obtención de la designación de Curador Ad-Hoc, para el otorgamiento del consentimiento de cancelación

del patrimonio de familia constituido sobre inmueble referido en escrito incoativo del juicio en cuestión, más no la autorización para la cancelación, pues ello es impropio.

MATERIAL PROBATORIO
Y CONSIDERACIONES

Con la demanda adosaron copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la niña **Valentina Buitrago Ramírez**, acta de posesión de curador del juzgado primero de familia de oralidad de Bello del 11 de febrero de 2016, copia de la escritura Nº 925 del 21 de marzo del 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Medellín, donde se constituye el Patrimonio de Familia Inembargable, el folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-1265256 de la O.I.P de Medellín zona sur.

Se desprende de la prueba documental reseñada, que la interdicta y su hija son beneficiarias de la gravitación especial de patrimonio de familia inembargable constituida sobre el mentado inmueble.

Deprecan los interesados la designación de un Curador Ad-hoc para la cancelación de dicho gravamen, de conformidad con la 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999.

Así las cosas, el Despacho procederá entonces a efectuar la designación de curador Ad-hoc a favor de **Dora Lilia Buitrago Ramírez** y su hija menor de edad **Valentina Buitrago Ramírez** de la lista oficial de auxiliares de la justicia y al efecto se nombra al abogado **VICTOR MEJIA ARCILA** quien se localiza en la carrera 52 N° 50-25,oficina612 de Medellín, teléfonos 4114002, 5121157, celular 3154803921, correo electrónico vgma319@Hotmail.com, nombramiento que una vez acepte y discierna, se autoriza para representar a la mentada interdicta y su hija, en el acto de otorgamiento de la escritura de cancelación del patrimonio sobre el inmueble referido, prestará el consentimiento, si a bien lo tiene.

Cabe destacar que, dicha designación es de forzosa aceptación, no siendo de recibo su negación al ejercicio del mismo, salvo excepción de ley.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de designación de curador ad-hoc en favor de **Dora Lilia Buitrago Ramírez** y su hija menor de edad **Valentina Buitrago Ramírez** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **VICTOR MEJIA ARCILA** quien se localiza en la carrera 52 N° 50-25,oficina612 de Medellín, teléfonos 4114002, 5121157, celular 3154803921, correo electrónico vgma319@Hotmail.com, como Curador Ad-Hoc de **Dora Lilia Buitrago Ramírez** y su hija menor de edad **Valentina Buitrago Ramírez**, que si a bien lo tiene preste el consentimiento y proceda al otorgamiento de la escritura de cancelación de la gravitación especial de patrimonio de familia inembargable, sobre el bien inmueble a que se contrae esta litis, en su representación.

TERCERO: NOTIFICAR, POSESIONAR y DISCERNIR, el cargo al Curador nombrado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

QUINTO: DISPONER la expedición de las copias que fueren necesarias para atender lo dispuesto en la Ley 70 de 1931 y, del mismo modo, con respecto al desglose de documentos que fueron aportados con la demanda y que con esa misma finalidad se requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a02359a4211104e679ddaf838fca445510cc98ad8283d4a354278a4ca56a0**
Documento generado en 08/08/2022 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica